



GOBIERNO REGIONAL PUNO

GERENCIA GENERAL REGIONAL

Resolución Gerencial Regional

N° 404-2016-GGR-GR PUNO

Puno, 11 AGO. 2016

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

VISTOS:

El Informe De Precalificación N° 25 -2016/GRP/ORA-ORRHH-ST, de fecha 10 de Agosto del 2016 remitido por, Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) del Gobierno Regional de Puno, pronunciándose por la procedencia de inicio del Proceso Administrativo Disciplinario en contra de los servidores, miembros titulares: CPC. Jaime APOMAYTA CHOQUE, Arnaldo YANA TORRES e ING. Leonardo APAZA PACORICOMA, y como miembros suplentes: Virginia PUMA YUCRA, Cesar Alfredo CATACORA PEÑARANDA y Cesar Edwin GUERRA RAMOS. La comisión para la contratación de ejecución de la obra MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL SEGUNDO TRAMO ASFALTADO DE LA CARRETERA LAMPA - CABANILLA - CABANILLAS, por el importe de S/. 40'929,652.42.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. II del Título Preliminar, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal". La autonomía de la Constitución Política del Perú establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Art. 229.1 y siguientes de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece la facultad sancionadora que corresponde a la autoridad administrativa, habilita a la entidad para sancionar disciplinariamente las infracciones o incumplimiento de obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de Legalidad, Tipicidad, Proporcionalidad, Razonabilidad y Debido Procedimiento, disponiéndose además que cada entidad adecue los instrumentos internos con forme a los cuales ejerce el poder disciplinario y según el Art. 239 del cuerpo legal acotado, prescribe "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurre en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado.

Que, en consideración al numeral a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prescribe "Que el TÍTULO V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias y la Décima Disposición Complementaria Transitoria del cuerpo legal acotado, preceptúa" A partir de su entrada en vigencia, Los Procesos Administrativos Disciplinarios de las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias.



11 AGO 2016
GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerente General Regional
Marcos Antonio Molina Espinoza
FIRMANTE

Resolución Gerencial Regional

N° 404 - 2016-GGR-GR PUNO

Que, según el DS. N° 040-2014 PCM, aprueban el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, vigente desde el 13 de Junio del 2014, en su Undécima Disposiciones Complementarias y Transitorias, estipula "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entre en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirá por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 072-2016-GGR-GR PUNO de fecha 22 de Febrero del 2016 se resuelve en su Artículo Único Conformar el comité de selección para el procedimiento de selección por licitación Pública, para la contratación de la ejecución de la obra: MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL SEGUNDO TRAMO ASFALTADO DE LA CARRETERA LAMPA - CABANILLA - CABANILLAS designado como miembros titulares a las siguientes personas: Presidente: Jaime APOMAYTA CHOQUE, Miembro: Arnaldo YANA TORRES, Miembro: Leonardo APAZA PACORICOMA; como miembros suplentes: Virginia PUMA YUCRA, Cesar Alfredo CATACORA PEÑARANDA Y Cesar Edwin GUERRA RAMOS.



Que en el proceso de selección por la modalidad de Procedimiento Clásico para la contratación de ejecución de la obra MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL SEGUNDO TRAMO ASFALTADO DE LA CARRETERA LAMPA - CABANILLA - CABANILLAS por el importe de S/. 38'482,814.03. Los miembros encargados del proceso fueron Presidente: Jaime APOMAYTA CHOQUE, Miembro: Arnaldo YANA TORRES, Miembro: Leonardo APAZA PACORICOMA.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 242-2016-PR.GR PUNO de fecha 26 de Julio del 2016, se resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 001-2016-CS/GR-PUNO, ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera DV. Caracará - Lampa - Cabanilla - Cabanillas, Tramo II (Lampa - Cabanilla - Cabanillas)"; retro trayendo el procedimiento hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones. ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el desglose del expediente de contratación, de la autógrafa correspondiente, para su entrega a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares.

Que, los hechos cometidos fueron con posterioridad al 14 de setiembre del 2014, es así que se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas de la Ley N°30057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015-SERVIR aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-SERVIR-PE.

Que, según lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley 30057 en su Artículo 92, La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado.

Que, la Ley N°30057 "Ley de Servicio Civil" Art 39, son obligaciones de los servidores civiles las siguientes: literales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio Público, b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, c) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia

GOBIERNO REGIONAL PUNO
Marcos Esteban Molina Egua
SECRETARIO

que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad, con el inciso configurándose en falta de carácter disciplinario previsto en la Ley N°30057, "Ley de Servicio Civil", Art 85 Literales: d) Negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala en su Artículo 22.- Órgano a cargo del procedimiento de selección (...) **"El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones...Para la licitación pública, el concurso público y la selección de consultores individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la subasta inversa electrónica, la adjudicación simplificada para bienes, servicios en general y consultoría en general, la comparación de precios y la contratación directa. En la subasta inversa electrónica y en la adjudicación simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección, cuando lo considere necesario. Tratándose de obras y consultoría de obras siempre debe designarse un comité de selección...Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación"** Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala en su Artículo 22.- Órgano a cargo del procedimiento de selección (...) **"El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones...Para la licitación pública, el concurso público y la selección de consultores individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la subasta inversa electrónica, la adjudicación simplificada para bienes, servicios en general y consultoría en general, la comparación de precios y la contratación directa. En la subasta inversa electrónica y en la adjudicación simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección, cuando lo considere necesario. Tratándose de obras y consultoría de obras siempre debe designarse un comité de selección...Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación"**

Que, los hechos que motivan el presente análisis contravienen lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° D.S. N° 350-2015-EF. Que a la letra dice en su **Art. 22° Competencias.- "El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones."**

Que, para la licitación pública, el concurso público y la selección de consultores individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la subasta inversa electrónica, la adjudicación simplificada para bienes, servicios en general y consultoría en general, la comparación de precios y la contratación directa. En la subasta inversa electrónica y en la adjudicación



11 AGO 2016
GOBIERNO REGIONAL PUNO
Mar. *[Firma]*
SECRETARIO

simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección, cuando lo considere necesario. Tratándose de obras y consultoría de obras siempre debe designarse un comité de selección.

Que, los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación: *lo cual limita el derecho de los participantes a efectuar cuestionamientos*. Asimismo se contraviene lo suscrito en el **Art. 2 PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES: Los Principios de Libre Concurrencia y Competencia.- En los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores; y Principio de Transparencia.- Toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores. Los postores tendrán acceso durante el proceso de selección a la documentación correspondiente, salvo las excepciones previstas en la presente norma y su Reglamento. La convocatoria, el otorgamiento de la Buena Pro y los resultados deben ser de público conocimiento.**

Que, el Comité de Selección público la absolución de observaciones en el portal del SE@CE con 75 días de retraso, según lo previsto inicialmente en el cronograma del procedimiento de selección, considerándose que el Comité de Selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, los cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección son solidariamente responsables por su actuación,... según lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Contrataciones. El plazo inicial para la absolución de observaciones fue el 05.MAY.2016, sin embargo el comité público tal absolución de observaciones el 18.JUL.2016 en el portal del SE@CE (75 días de retraso).

Que, del Sistema electrónico de contrataciones y adquisiciones del Estado (SEACE), el proceso Licitación pública N 01-2016 – CS/GR PUNO, fue convocado el 14 de abril de 2016, así mismo se publicó en la misma fecha las bases administrativas, se advierte que en el folio 31 y 32 del referido documento se considera como calificación la experiencia del postor en obras iguales y/o **similares 01 vez el valor referencial**, calificación que fue establecida por el área usuaria en concordancia con el artículos 8 y 28 del RLCE. Se advierte que el comité íntegro y publico las bases integradas en fecha 18 de julio de 2016, del documento citado se aprecia de folio 33, que el comité sin ninguna motivación cambio la calificación referida a la experiencia del postor en obras iguales y/o similares a **03 veces el valor referencial**, situación que ha acarreado la nulidad del proceso de selección, toda vez que se ha contravenido las disposición de la ley y reglamento de contrataciones del Estado.

Que, por lo descrito se advierte que el comité de selección en el cumplimiento de sus funciones se observa serias debilidades la labor desarrollada contraviniendo los principios de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, dispuesto por el artículo 6, numeral 3. Eficiencia Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente, numeral 4. Idoneidad Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones y Numeral 6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.



01-06-2016
GOBIERNO REGIONAL PUNO
[Firma]
Marcos Esteban Molina Aguirre
FEZATARIO

Que, de conformidad al art 25 (...)1. El quórum para el funcionamiento del comité de selección se da con la presencia del número total de integrantes. En caso de ausencia de alguno de los Titulares, se procede a su reemplazo con el respectivo suplente (...), de la revisión de la documentación que obra en el expediente se aprecia que los miembros suplentes no se encontraban presentes en dicho quórum por lo que habrían incumplido sus funciones.

Que, por lo descrito, se determina que el Comité de Selección sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, no existe jerarquía entre ellos, y actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, según los dispone el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y por lo expuesto en los numerales 1, 2 y 3 de la presente, se cuestiona los actuados del Comité de Selección que por razones atribuibles al comité se declaró nulo el proceso de selección y presenta considerable retraso en el cumplimiento de sus funciones, el mismo que contraviene lo dispuesto por la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, por lo que, este despacho solicita la reconfirmación del comité de selección motivándose a: otra situación justificada debidamente motivada, al haberse declarado nulo el procedimiento de selección por razones atribuibles al comité.



Que, como medios probatorios se tiene a) copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 242-2016-PR.GR PUNO de fecha 26 de Julio, se resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** del procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 001-2016-CS/GR-PUNO, ejecución de la obra: " Mejoramiento de la Carretera DV. Caracara – Lampa – Cabanilla – Cabanillas, Tramo II (Lampa - Cabanilla – Cabanillas)"; retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones... b) copia de la mediante Resolución Gerencial General Regional N° 072-2016-GGR-GR PUNO de fecha 22 de Febrero del 2016 se resuelve en su Artículo Único Conformar el comité de selección para el procedimiento de selección por licitación Pública, para la contratación de la ejecución de la obra: MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL SEGUNDO TRAMO ASFALTADO DE LA CARRETERA LAMPA CABANILLA CABANILLAS designado como miembros titulares a las siguientes personas: Presidente: Jaime APOMAYTA CHOQUE, Miembro: Arnaldo YANA TORRES, Miembro: Leonardo APAZA PACORICOMA; como miembros suplentes: Virginia PUMA YUCRA, Cesar Alfredo CATACORA PEÑARANDA Y Cesar Edwin GUERRA RAMOS.

Que, el Art. Artículo 9. Responsabilidad Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Que, según la Falta de Carácter Disciplinario incurrido por el Presidente: Jaime APOMAYTA CHOQUE, Miembro: Arnaldo YANA TORRES, Miembro: Leonardo APAZA PACORICOMA y como miembros suplentes: Virginia PUMA YUCRA, Cesar Alfredo CATACORA PEÑARANDA y Cesar Edwin GUERRA RAMOS para la contratación de la ejecución de la obra: MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL SEGUNDO TRAMO ASFALTADO DE LA CARRETERA LAMPA CABANILLA CABANILLAS, tipificado en el literal **Negligencia en el**

100 206

GOBIERNO REGIONAL PUNO
FEDATARIO
Marcos Esteban Molina Egua

desempeño de sus funciones del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al no absolver las observaciones en el portal del SEACE con 75 días de retraso, según previsto inicialmente en el cronograma del procedimiento de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, los cuales no requieren ratificación alguna por parte de la entidad y del Sistema electrónico de contrataciones y adquisiciones del Estado (SEACE), el proceso Licitación pública N 01-2016 – CS/GR PUNO , fue convocado el 14 de abril de 2016, así mismo se publicó en la misma fecha las bases administrativas, se advierte que en el folio 31 y 32 del referido documento se considera como calificación la experiencia del postor en obras iguales y/o similares 01 vez el valor referencial, calificación que fue establecida por el área usuaria en concordancia con el artículos 8 y 28 del RLCE. Se advierte que el comité íntegro y publico las bases integradas en fecha 18 de julio de 2016, del documento citado se aprecia de folio 33, que el comité sin ninguna motivación cambio la calificación referida a la experiencia del postor en obras iguales y/o similares a 03 veces el valor referencial, situación que ha acarreado la nulidad del proceso de selección, toda vez que se ha contravenido las disposición de la ley y reglamento de contrataciones del Estado. ocasionando perjuicio a la Gobierno Regional de Puno, constituyendo **FALTA GRAVE**, al respecto esta Secretaría Técnica recomienda **la suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de 30 días al servidor Jaime APOMAYTA CHOQUE** en su condición de presidente de la comisión, **la suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de 30 días al servidor Arnaldo YANA TORRES**, en su condición de miembro de la comisión, **la suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de 30 días al servidor Leonardo APAZA PACORICOMA** en su condición de miembro de la comisión y como miembros suplentes: **la suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de 15 días a la servidora Virginia PUMA YUCRA**, **la suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de 15 días al servidor Cesar Alfredo CATAORA PEÑARANDA** y **la suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de 15 días al servidor Cesar Edwin GUERRA RAMOS**. Conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sin perjuicio de que se inicie el procedimiento civil y/o penal, según corresponda, salvo mejor parecer.



Que, conforme a lo dispuesto por el literal b) del artículo 93 del DS N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, y en concordancia con el numeral 13.2 (párrafo segundo) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de servicio Civil" que describe "**si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distinto niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico**". Que, conforme a lo dispuesto por el literal b) del artículo 93 del DS N° 040-2014 PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, **en el caso de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, oficializa la sanción**, en el presente caso es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Puno el órgano instructor y el Jefe de Recursos Humanos es el órgano sancionador.

Que, de conformidad a lo dispuesto el artículo 96 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con el objeto de prevenir mayores afectaciones al Gobierno Regional de Puno, teniendo en cuenta que el servidor Jaime Apomayta Choque, tiene un proceso administrativo Disciplinario en curso con Resolución Gerencial General Regional Nro. 268-2016-GGR-GR PUNO, el servidor Ing. Arnaldo YANA TORRES tiene una llamada de atención, para que cumpla con sus funciones diligentemente bajo Memorándum N° 265-2016-GR-PUNO/GGR y el servidor Cesar Edwin Guerra Ramos, tiene una sanción disciplinaria de amonestación escrita bajo Resolución

17 AGO 2016

GOBIERNO REGIONAL PUNO

Marcos Esteban Molina Egua
FEDATARIO

Jefatural Regional N°001-2016-GR-PUNO-ORA/ORRHH. Para que los servidores no integren los comités de proceso de selección de adquisición de bienes, servicios y obras a llevarse a cabo por la entidad, con el fin de evitar cualquier tipo de riesgos.

Que, en ese entender, según lo estipulado por el Art. 107, del DS, 040-2014, PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala las exigencias que deben de contener el acto que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, las que han sido detalladas en los párrafos precedentes; asimismo, conforme al Art. 96 de la citada norma, prevé que durante el procedimiento disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones, así como el derecho a la defensa, que incluye la presentación de su descargo, informe oral y demás pruebas que vea conveniente a su favor y ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento Administrativo Disciplinario, debiendo igualmente tener en cuenta las obligaciones e impedimentos del servidor respecto al trámite del Procedimiento Administrativo Disciplinario señalado.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y sus modificatorias, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público y sus modificatorias, Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101 – 2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y demás normas pertinentes.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR, Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores CPC. Jaime APOMAYTA CHOQUE, en su condición de presidente del comité de selección, CPC. Arnaldo YANA TORRES en su condición de miembro ING. Leonardo APAZA PACORICOMA, en su condición de Miembro, y como miembros suplentes: Virginia PUMA YUCRA, Cesar Alfredo CATAORA PEÑARANDA y Cesar Edwin GUERRA RAMOS. En la obra "MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL SEGUNDO TRAMO, ASFALTADO DE LA CARRETERA LAMPA – CABANILLA – CABANILLAS", por haber incurrido en la presunta comisión de Falta de Carácter Disciplinario, tipificado en el literal a) y d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

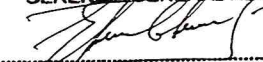
ARTICULO SEGUNDO.- EXHORTA, a los servidores Jaime APOMAYTA CHOQUE, Arnaldo YANA TORRES, Cesar Edwin GUERRA RAMOS. A no integrar los comités de los procedimientos de selección en adquisición de bienes, servicios y obras a llevarse a cabo por la entidad, mientras dure el proceso administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la notificación de la presente a los servidores procesados, a efectos de que ejerzan su derecho a defensa, mediante la presentación de sus descargos, con la pruebas que crean por conveniente, ante el Órgano Instructor, en este caso la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Puno, en un plazo de (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

07 AGO 2016

GOBIERNO REGIONAL PUNO
GERENCIA GENERAL REGIONAL


Dr. ERNESTO CALANCHO MAMANI
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PUNO
SECRETARÍA GENERAL

SECRETARIO